

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
000640N24	Informa la resolución N° 56, de 2024, del Gobierno Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, relativa al Plan Regulador Intercomunal Coyhaique-Aysén.	02/09/2024	Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Facultades CGR, toma de razón, Plan Regulador Intercomunal Coyhaique-Aysén (PRICA)	Art. 55, art. 56, art.35 Decreto con Fuerza de Ley 458/75 Ministerio de Vivienda; art/71, art/72 ley 21600; art/primer transitorio Decreto 57/2018 Ministerio de Vivienda; ley 21078; art/2/1/31, art/2/1/29, art/2/1/9 inc/fin, art/4/14/2 Decreto 47/92 Ministerio de Vivienda.	9171 de 2015, 37505 de 2017, 21391 de 2019, 19145 de 2015, 43602 de 2015, 34 de 2024, 15241 de 2019, 10526 de 2020, 4434 de 2021, 74263 de 2016, 467 de 2024, 767 de 2022 bis, 893 de 2022, 929 de 2021, 5230 de 2022, 7644 de 2023, 2763 de 2021	Planificación territorial
<p>La Contraloría Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, remite a la Contraloría General de la República el Plan Regulador Intercomunal Coyhaique-Aisén. En general, contraloría presenta una serie de observaciones respecto de la estructura y precisión del instrumento territorial, señalando las siguientes materias de relevancia ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los límites de las áreas silvestres protegidas no coinciden con los planos concernientes a los decretos que las establecen. Así ocurre, con el área sur del Santuario de la Naturaleza “Estero de Quitrалco”, de la comuna de Aysén, que no es congruente con el plano oficial aprobado por el decreto N° 600, de 1996, del Ministerio de Educación, en la parte sur del santuario, en el encuentro entre el “Fiordo Quitrалco” y el “Río de Los Huemules 2. En el artículo 14 de la Ordenanza del Plan, sobre “Monumentos Históricos”, no se incluye el “Sitio de Memoria Cuartel N° 2 de Carabineros de Puerto Aysén”, declarado monumento nacional por el decreto N° 35, de 2022, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. 							

	<p>3. En el artículo 20 de la Ordenanza del Plan, atendida la entrada en vigencia de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, corresponde que según sus artículos 71 y 72, se remita a lo que establezca el respectivo plan de manejo, respecto de las áreas protegidas allí consignadas.</p> <p>4. No se aprecia el motivo por el cual en el plano PRICA-I-01 se dibuja un sector del “Parque Nacional Cerro Castillo” que no forma parte del área del plan en examen.</p> <p>5. En el artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 6°, es dable aludir a la actividad “peligrosa, insalubre o contaminante”, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4.14.2. de la OGUC, y no como ahí se anota.</p>
--	--

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
06/09/2024	-	-	RES. EX N° 202499101688 /2024	Tiene presente la observancia de la guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres	Resolución Exenta	-	La presente resolución presenta el extracto de una resolución que unifica los criterios para la selección y utilización de métodos asociados a la descripción de componentes del ecosistema terrestre.
12/09/2024	-	-	RES. EX N° 202499101688	Tiene presente la observancia del criterio de evaluación en el SEIA: Alteración del régimen sedimentológico	Resolución Exenta	-	Por medio de la siguiente Resolución, se presenta el extracto de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que tiene por objetivo contribuir en entregar certezas técnicas y jurídicas a todos los actores que participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental, particularmente, en los proyectos cuyas actividades puedan alterar el régimen sedimentológico en cauces naturales. Se establecen los lineamientos técnicos necesarios para la elaboración DIA y EIA.
29/09/2024	-	-	Decreto N°40/2023	Establece norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno (NO2)	Resolución Exenta	-	Por medio del siguiente Decreto se presenta la norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno (NO2), elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
25/09/2024	-	-	Decreto N°15/2023	Aprueba reglamento que establece conformación y funcionamiento del Equipo Técnico Interministerial para el	Decreto	-	Por medio del siguiente Decreto, se presenta el Reglamento que establece la conformación y funcionamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y de los Comités Regionales para el Cambio Climático.

				Cambio Climático y de los Comités Regionales para el Cambio Climático			
30/09/2024	-	-	RES. EX N° 4.631/2024.	Establece listado de establecimientos que se encuentran con obligación de reportar sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 20.780 y en el decreto N° 63, de 2022	Resolución Exenta	-	Por medio de la siguiente Resolución se establece el listado de establecimientos sujetos a la obligación de reportar sus emisiones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-208-2024	AMPLIACIÓN PLANTA PRODUCCIÓN DE YODO SOLEDAD	SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO	05/09/2024	Minería	Tarapacá	Art 35 letra b) de la LOSMA.	Grave	La infracción consiste en la modificación del proyecto, sin contar con RCA, consistente en la relocalización de las siguientes instalaciones: a) Planta Química. b) Instalaciones auxiliares de la Planta Química. c) Barrio Cívico. d) Piscinas de alimentación de la Planta Química	En curso
MP-036-2024	ASTILLEROS VERGARA	CONSTRUCCIONES Y OBRAS	06/09/2024	Infraestructura	Los lagos	RCA: N°58/2010	Grave	La infracción consiste en que el titular no habría dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que fueron definidas durante la evaluación	Sin sancionatorio

	LTDA	MARINAS ASTILLEROS VERGARA LTDA.		portuaria				ambiental de su proyecto, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en el proceso de evaluación. Con lo que se ordenó la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) consistentes en la prohibición de realizar actividades hasta la construcción de un galpón metálico, e instalación de malla a raschel de acuerdo a lo señalado en la RCA: N°58/2010, infringida.	
MP-037-2024	ASTILLERO MAR ANDINO - PANITAO BAJO	SOCIEDAD NAVIERA MAR ANDINO LTDA	10/09/2024	Infraestructura portuaria	Los lagos	DS: N°38/2011 del MMA	Grave	La infracción se constata a raíz de una denuncia por ruidos molestos interpuesta en contra del titular del proyecto, la cual generó que fiscalizadores de la SMA realizaran una medición de los ruidos emitidos por el astillero ubicado en la comuna de Puerto Montt, donde se constató una superación al límite establecido por la Norma de Emisión de Ruidos en zona rural. A raíz de esto, se ordena adoptar medidas provisionales consistentes en la instalación de una pantalla acústica perimetral en el plazo de 15 días, para aplacar estos ruidos molestos.	Sin sancionatorio
F-036-2024	ÁRIDOS LUIS NAVARRO	MAQUINARIAS LN SPA	12/09/2024	Minería	Los lagos	RCA: N°65/2020; y DS: N°38/2011	Dos infracciones graves y una leve a la RCA; Sumado a una infracción leve al DS 38.	Se formularon cargos por las siguientes infracciones: 1° Infracción grave a la RCA, consistente en la implementación y operación de dos máquinas chancadoras que no fueron evaluadas ambientalmente; 2° Infracción grave a la RCA consistente en el incumplimiento del plan de seguimiento de ruidos; 3° Infracción leve a la RCA consistente en excavaciones de profundidad media de extracción de 7 metros, superando la profundidad máxima establecida en la RCA; 4° Infracción leve al DS 38° derivado de la obtención, con fecha 8 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en zona rural.	En curso

1.3.2. Sanciones

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
MP-029-2024	INMOBILIARIA ROSSAN LTDA - HUMEDAL VALLE VOLCANES	INMOBILIARIA ROSSAN LTDA	19/07/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 8 inciso 1°, ley 19.300	LOSMA Artículo 35 letra b)	Se renueva la sanción de paralización total de obras por un plazo de 30 días.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/479

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-020-2024	PROSPECTO NÉMESIS - MINERA PEÑALES	MINERA PEÑALES DE CHILE LTDA	23-09-2024	Minería	Atacama	Art 3: i.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto minero, ya que, según informe entregado por el titular del proyecto a SERNAGEOMIN, se plantea la realización de al menos 41 plataformas en el marco de prospecciones mineras, lo que de constatarse implicaría la obligación del proyecto de someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 3 letra i,2), del RSEIA.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/215
REQ-019-2023	LOTEO GMR OSORNO	LOTEO GMR OSORNO	24/09/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3: g.1.3 y h.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto inmobiliario, en tanto este consiste en una urbanización y loteo con destino industrial, de una superficie superior	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/requerimientoingreso/fich

							a 30.000 metros cuadrados, emplazado en una zona no comprendida en uno de los planes evaluados estratégicamente. Además de tratarse de un proyecto industrial que se ejecuta en una zona saturada, consistente en una urbanización con destino industrial, en una superficie mayor a 20 hectáreas.		a/190
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY 21.255	Reglamento de actividades prohibidas que requieren de autorización previa a su realización en el medio ambiente antártico.	Artículo 24	Nacional	02/09/2024	17/10/2024	El reglamento establece los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización para la realización de las actividades descritas en el artículo 24 de la ley N° 21.255 que establece el Estatuto Antártico Chileno.

DECRETO 236-2008 (Que promulga el Convenio 169 de la OIT)	Reglamento sobre áreas protegidas y sitios prioritarios	Art 2 N°1 y N°2(b); Art 6 N°1(a) y N°2	Consulta Indígena	03/09/2024	-	El procedimiento tiene como objetivo la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas, sobre las materias que serán reguladas en el reglamento sobre áreas protegidas y sitios prioritarios (en relación con la ley 21.600 que crea el SBAP), singularizadas en los considerandos 9 a 11 de esta resolución.
--	---	---	-------------------	------------	---	--

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribuna l	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disiden cia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-435-2023	16/09/2024	2TA	Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autososten table de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	N°6	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	-	Planta fotovoltaica, Resolución de Calificación Ambiental. Participación Ciudadana.	“Planta Solar La Greda”	Energía	Energy Lancuyen SpA	SEA	-

<p>Con fecha 16 de septiembre del presente año, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó en su totalidad la reclamación interpuesta por la Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la localidad de Pomaire o “Pomaire Vive” en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales , en contra de la Resolución Exenta N° 202399101800, de 11 de octubre de 2023 , dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y por cuyo medio se rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 202213001484, de 5 de septiembre de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto “Planta Solar La Greda” de la titular “Energy Lancuyen SpA”, por la supuesta falta de consideración de las observaciones del proceso de consulta ciudadana.</p> <p>El proyecto consiste en una central solar fotovoltaica de 9 MW AC, categorizada como un pequeño medio de generación distribuida basado en energías renovables no convencionales. Se encuentra emplazado en la región Metropolitana de Santiago, específicamente en la comuna de Melipilla y tendrá una extensión de 16,4 hectáreas con una línea de media tensión que se extenderá por 2,88 kilómetros aproximadamente.</p> <p>Entre otras alegaciones, los reclamantes argumentan que la instalación de infraestructura industrial al ingreso al pueblo desde la ruta 78, con la consiguiente afectación de la imagen, el valor patrimonial y valor turístico de la zona, provocarían un efecto negativo sobre el turismo y con ello a las personas que se dedican a la alfarería, afectando las tradiciones, costumbres locales y los sistemas de vida que se han construido a lo largo de los años. Expusieron que lo anterior conllevaría la obligación de ingresar al sistema de evaluación ambiental a través de un estudio de impacto ambiental y no una declaración de impacto ambiental, como fue el caso.</p> <p>Atendido lo anterior, la principal controversia del caso es determinar si se cumplió con la debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana respecto al artículo 11 de la Ley N° 19.300 literales c), e) y f), es decir: la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (letra c); la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (letra e); y la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural letra f).</p> <p>El Tribunal, luego de revisar y analizar los documentos que dan cuenta del proceso de evaluación, determinó que las observaciones ciudadanas se han considerado debidamente, a través del correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras c), e) y f) de la ley N° 19.300, fundamentos técnicos que además han sido recogidos en la RCA del proyecto.</p>														
R-17-2023	4/09/2024	3TA	Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y Carlos Valdovinos Jeldes	-	-	Programa de Cumplimiento, criterios de integridad y eficiencia, procedimiento sancionatorio, infracción al deber de motivación	Piscicultur a Quimeyco	Acuícola y/o agrícola	Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda.	SMA	-

	<p>Se rechaza la reclamación interpuesta por la Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco en contra de la resolución dictada por la SMA que rechaza a su vez el Programa de Cumplimiento de Piscicultura Quimeyco, propiedad de la sociedad antes aludida, por no cumplir los criterios de eficacia e integridad que éste requiere. La sentencia del Tribunal da cuenta de tres principales controversias entre las partes, entendidas como el cumplimiento de los criterios de eficiencia e integridad del PdC, la infracción al deber de motivación de parte de la SMA en su rechazo a la reclamación y la vulneración al principio de presunción de inocencia en desmedro de la reclamante. Se concluye por parte del Tribunal que no se satisfacen los criterios de eficiencia e integridad del PdC por no caracterizado de forma eficaz los hechos infraccionales denunciados y sus respectivos efectos, de forma tal que no se podía concluir del mismo que éste tuviera las características para mitigar dichos efectos.</p>
--	---

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
1-2024	03/09/2024	C.A. Antofagasta	SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, OFICINA REGIONAL PUERTO MONTT/PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA	Hecho	Rechaza	Ministro Eric Sepúlveda C., Ministro Juan Fernando Opazo L. y Fiscal María Tereza Quiroz A.	-	-	Juan Fernando Opazo Lagos	Recurso de hecho; Programa de Cumplimiento; derecho al recurso; procedimiento sancionatorio	Inmobiliario
<p>La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") interpuso recurso de hecho en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la misma, en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ("1°TA") que acogió una reclamación de ilegalidad deducida por la empresa Construcciones Copiapó S.A. en contra de la R.E. N°6/Rol D-033-2023 dictada por la SMA que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que, a su vez, rechazó el Programa de Cumplimiento ("PDC") presentado por la empresa en el procedimiento sancionatorio D-033-2023, poniendo término al juicio y ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del PDC. En lo pertinente, la SMA alega que la resolución</p>											

	<p>que declaró inadmisibile el recurso de apelación aplicó incorrectamente el artículo 26 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales y el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), dejando en indefensión y sin derecho al recurso a la SMA, puesto que, tal como ha señalado la Excm. La Corte Suprema, debido a que la sentencia que puso término al juicio no resolvió el fondo del asunto ambiental controvertido, no procedería el recurso de casación, sino que el de apelación, ya que la sentencia no cumpliría con la naturaleza jurídica del art. 767 del CPC al no determinar si existe o no una infracción a la normativa ambiental, por tanto, no sería una sentencia definitiva propiamente tal. El 1°TA informó señalando que rechazó el recurso de apelación al ser improcedente, considerando que la resolución recurrida correspondía a una sentencia definitiva, en tanto resolvió la cuestión debatida, esto es a, ilegalidad de las resoluciones dictadas por la SMA, poniendo término a la instancia según lo establece el art. 158 del CPC, correspondiendo la interposición de un recurso de casación en la forma y en el fondo. La Corte de Apelaciones de Antofagasta se pronunció señalando que el único fin de la reclamación es revisar la legalidad del acto administrativo cuestionado, resolviendo el conflicto por acto de juicio, siendo claro que no puede exceder de lo solicitado y que la sentencia tiene el carácter de definitiva, por resolver el conflicto sometido a decisión -legalidad o ilegalidad del acto-, poniendo término al conflicto con efecto de cosa juzgada, por tanto, el 1°TA habría obrado conforme a derecho al declarar la inadmisibilidad por lo que rechazó el recurso de hecho.</p>										
<p>2-2024</p>	<p>06/09/2024</p>	<p>C.A. Antofagasta</p>	<p>SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN EJECUTIVA/PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA</p>	<p>Hecho</p>	<p>Rechaza</p>	<p>Ministro Dinko Franulic C., Ministro Hernan Rodrigo C. y Jaime Rojas A.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>No indica.</p>	<p>Recurso de Hecho, naturaleza procesal de resolución judicial sobre admisibilidad de apelación de reclamación</p>	<p>Minero/Hidráulico</p>
<p>La Dirección Regional De Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental, reclamada en autos sobre reclamación judicial caratulados "Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental", seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-97-2023, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 24 de julio de 2024, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por dicha Dirección con fecha 19 de julio de 2024, en contra de la resolución de fecha 08 de julio de 2024, la cual acogió la reclamación judicial interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°202304101113 de 12 de septiembre de 2023 dictada por la recurrente; solicitando se acoja el presente recurso en todas sus partes, declarando procedente la apelación deducida. El Tribunal Ambiental -por voto de mayoría- resolvió acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°202304101113/2023 que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N°20230410115/2023, que resolvió que el proyecto "Extracción Agua de Mar IV Región", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, anulando las mismas, ordenando retrotraer el procedimiento al estado en que la reclamada se pronuncie nuevamente sobre la consulta de pertinencia y de la necesidad de requerimiento de antecedentes complementarios, tanto al proponente como organismos públicos que resulten competentes. Su razonamiento fue considerar improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, por considerar que la resolución recurrida corresponde a una sentencia definitiva, en tanto resuelve la cuestión debatida, esto es, la legalidad de las resoluciones exentas antes mencionadas, poniendo término a la instancia, conforme lo establece el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. La Corte establece que la sentencia dictada en relación a la reclamación el carácter de sentencia definitiva, desde que se resuelve el conflicto sometido a la decisión del tribunal, la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, poniendo término al conflicto por acto que produce efecto de cosa juzgada, siendo no menor al respecto que si el asunto quedase sólo en la esfera administrativa, este efecto no se produciría bajo ningún respecto. Se rechaza el recurso de hecho.</p>											

1903-2024	11/09/2024	C.A. Antofagasta	FUNDACIÓN KENNEDY DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES DE CHILE/MUNICIPALIDAD ANTOFAGASTA	Protección	Acoge	Ministra Virginia Soublette M., Ministra Ingrid Castillo F. y Ministro Juan Opazo L.	-	-	Juan Opazo Lagos	Recurso de protección; humedales urbanos; Santuario de la Naturaleza; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Convención Ramsar; actividad próxima a área protegida; riesgo; Estudio de Impacto Ambiental.	Humedales
<p>La Fundación Kennedy para la conservación de los humedales y otros interpusieron diversos recursos de protección en contra de la I. Municipalidad de Antofagasta, por cuanto, de manera ilegal y arbitraria, autorizó de facto, la instalación de ramadas para la celebración de fiestas patrias a 200 metros del Santuario de la Naturaleza y humedal urbano Aguada La Chimba solicitando cesar la realización de las ramadas o la medida que esteme pertinente para reestablecer el imperio del derecho, puesto que, dicha festividad podría generar ruido, basura y atraer animales perros y ratones al humedal, exponiendo a la fauna que allí habita a perturbaciones y con riesgos de generación de micro basurales que podrían deteriorar la vegetación, actuar que sería ilegal por emplazarse cerca de un Santuario de la Naturaleza, por lo que cualquier actividad en el área debe ser autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales y, de un humedal urbano, por lo que corresponde que el Municipio elabore y publique una ordenanza que regule los criterios para la protección, conservación y preservación de estos y que, si se verifica que la actividad es susceptible de afectar al humedal, debería haber ingresado a evaluación ambiental, lo que no ocurrió, no contándose ni siquiera con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, la decisión sería arbitraria por poner en riesgo el ecosistema jurídicamente protegido. Lo anterior, vulneraría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, y vulneraría el derecho la vida y la integridad física y psíquica de las personas, considerando la afectación al entorno adyacente. Por tanto, se solicitan se declare ilegal y arbitrario el contrato de arriendo aprobado por la I. Municipalidad para la realización de las ramadas. La Municipalidad de Antofagasta solicitó el rechazo del recurso afirmando que la autoridad comunal tiene facultades para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, los que pueden ser objeto de concesiones y permisos y que, la máxima autoridad del SEA se pronunció sobre esto y señaló que las actividades de la ramada no implicarían alteración física o química al humedal, ni tampoco su relleno, drenaje, secado de caudales o áridos u otras actividades que podrían afectarlo. Por tanto, afirma que no habrían incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal al celebrar el contrato con la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta. El tribunal señala que, por un lado, respecto al contrato de arriendo y al terreno arrendado, no se logra establecer una ilegalidad o arbitrariedad, sin embargo, la posibilidad de realizar la actividad en dicho lugar es algo distinto, ya que, de la lectura de la Convención Ramsar y el artículo 11 literal d) de la Ley N°19.300 se entiende que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, como lo son los humedales, requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, y que, además, existe un riesgo para el humedal y su entorno con la actividad programada. Dicha actividad no contaría con las autorizaciones ambientales pertinentes y, por tanto, devendría en un acto ilegal y arbitrario amenazando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En virtud de lo anterior, acogió el recurso de protección y prohibió la realización de las ramadas en las inmediaciones del santuario de la naturaleza y humedal urbano Aguada La Chimba, en especial en los terrenos material arriendo, mientras no se cuente con las autorizaciones sectoriales necesarias, entre ellas, el Estudio de Impacto Ambiental.</p>											

2335-2024	09/09/2024	C.A. Temuco	SEPÚLVEDA/EMPRESA CONSTRUCTORA LUIS NAVARRO SPA	Protección	Rechaza	Ministro Carlos Gutiérrez Z y el Fiscal Óscar Viñuela A.	-	-	Cecilia Subiabre Tapia	Recurso de protección, tala de árboles no nativos, urbanismo, compensaciones mediante plantación de nuevos ejemplares	Inmobiliario /urbanismo
<p>La presente sentencia se refiere a un recurso de protección interpuesto por Alex Villacencio y Guillermo Sepúlveda contra la Municipalidad de Temuco, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de La Araucanía (SERVIU) y la Constructora LN SpA. Los recurrentes alegan que la tala de 12 árboles, específicamente Tuliperos de Virginia, realizada en el contexto del proyecto de "Mejoramiento Av. Pablo Neruda y Simón Bolívar/Imperial" afecta su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de Chile. La Corte analiza si la tala de árboles fue ilegal. Se destaca que el proyecto de mejoramiento vial fue aprobado por las autoridades competentes, incluyendo la Municipalidad de Temuco, y que se obtuvieron las autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras. Se argumenta que la tala de árboles no nativos era necesaria para el trazado de la nueva infraestructura. Los recurrentes sostienen que la tala tiene un efecto irreversible en el medio ambiente, ya que los árboles actúan como reguladores térmicos y mejoran la calidad del aire. Sin embargo, la Corte concluye que el proyecto también contempla la reposición de árboles, con un número significativamente mayor de nuevas especies a plantar (230) en comparación con los que se talan (55). Esto se considera un enfoque de desarrollo sustentable. Los recurrentes alegan falta de consulta a la comunidad sobre la tala. La Corte, sin embargo, señala que hubo un proceso de participación ciudadana llevado a cabo entre 2016 y 2019, donde se recogieron opiniones y sugerencias de la comunidad, lo que desvirtúa la alegación de omisión. La Corte determina que no se ha demostrado una ilegalidad en la actuación de las autoridades y que el proyecto cumple con las normativas ambientales y urbanísticas. Por lo tanto, se rechaza el recurso de protección, concluyendo que la tala de árboles no vulnera el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, dado que se han tomado medidas para mitigar el impacto ambiental. La Corte rechaza el recurso de protección interpuesto por los recurrentes, ordenando el alzamiento de la orden de no innovar que había sido decretada, lo que permite continuar con el proyecto de mejoramiento vial.</p>											
3477-2016	09/09/2024	C.A. Santiago	PROACTIVA SERVICIOS URBANOS S.A. / COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	Apelación	Confirma	Ministro Antonio Ulloa M.	-	-	No indica.	Recurso de apelación; Multa; Incumplimiento ambiental	Rellenos sanitarios
<p>El Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago dictó una sentencia en contra de Proactiva Servicios Urbanos S.A., señalando que la empresa debía pagar una multa de 500 unidades tributarias mensuales por incumplir las normas y condiciones ambientales relacionadas con el proyecto Relleno Sanitario Santiago Poniente. A raíz de ello, Proactiva interpuso un recurso de apelación, argumentando que había cumplido con las exigencias impuestas por la autoridad.</p> <p>La Corte de Apelaciones concluyó que la empresa no logró probar de manera satisfactoria dicho cumplimiento, ni a través de pruebas documentales ni testimoniales, por lo que no se verificó el cumplimiento alegado. Finalmente, la Corte rechazó la apelación en cuanto a la responsabilidad de Proactiva, pero redujo la multa a 50 unidades tributarias mensuales, considerando que la sanción inicial era excesiva.</p>											

210-2024	10/09/2024	C.A. La Serena	CAMPOS GONZÁLEZ, ANA ISABEL/SOCIEDAD DE INVERSIONES SZANAR SPA	Protección	Acoge	Ministra Marcela Sandoval D. y Ministro suplente Juan Carlos Espinosa R.	-	-	Marcela Sandoval Durán	Acción de protección; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; ruido	Ruidos molestos
<p>La recurrente, Ana Isabel Campos González, interpone un recurso de protección contra la Sociedad de Inversiones Szanar SPA (dueña del restaurante Blue Smoke House). El conflicto surge debido al ruido excesivo provocado por música utilizada en el restaurante, que funciona hasta altas horas de la madrugada, afectando a la recurrente y a los vecinos.</p> <p>La recurrente alega que el restaurante, ubicado a solo 8 metros de su propiedad en Peñuelas, Coquimbo, vulnera las garantías constitucionales del derecho a la integridad física y psíquica, así como a vivir en un ambiente libre de contaminación. Además, señala que el restaurante no cuenta con los permisos necesarios para operar como bar o discoteca, ni tiene una patente de cabaret.</p> <p>El informe técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente confirmó que el local infringía las normas de emisión de ruidos, superando los niveles permitidos por el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que regula el ruido en zonas residenciales. Las mediciones realizadas el 23 de diciembre de 2023 revelaron niveles de ruido por encima del máximo permitido de 45 dBA, registrándose 59, 60 y 61 dBA en diferentes momentos.</p> <p>La Corte de Apelaciones resolvió acoger el recurso de protección, ordenando a la recurrida implementar medidas de mitigación del ruido dentro de 30 días, bajo supervisión de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, se condena a la Sociedad de Inversiones Szanar SPA al pago de las costas.</p>											
46629-2022	04/09/2024	Corte Suprema	ANDREA TRONCOSO MELGAREJO Y OTROS CON PORTUARIA CABO FROWARD S.A. Y OTRO (O)	Casación forma y fondo	Rechaza	Ministro Juan Fuentes B., Ministra María Angélica Repetto G. y Fiscal Jorge Saez M.	-	-	Leonor Etcheberr y Court	Contaminación ambiental, Daño ambiental, Falta de prueba del daño, Recurso de casación en la forma y en el fondo; onus probandi	Residuos Industriales
<p>Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Excm. Corte Suprema en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia, por la supuesta incorrecta valoración de parte de la prueba documental aportada en juicio iniciado por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño moral) interpuesta por un grupo de 156 personas en contra de Portuaria Cabo Froward S.A., y solidariamente en contra de Enel Generación Chile S.A. por el presunto acopio ilegal de carbón en el muelle Chollin, utilizado para abastecer a la central Bocamina de ENDESA, lo que se habría efectuado sin contar con los permisos respectivos. causando perjuicios a los demandantes, quienes debieron soportar las inmisiones de carbón, ruidos, material fugitivo de carbón que salía de una cinta transportadora y otros. La demanda fue rechazada en primera y, dicha resolución fue confirmada en segunda instancia, por ello, los recurrentes interpusieron un recurso de casación en la forma y en el fondo, alegando que la sentencia omitió pronunciarse respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, por incumplir sus respectivas resoluciones de calificación ambiental o por infringir normas ambientales, y que han concluido con sendas sanciones, ratificadas por la Excelentísima Corte Suprema en contra de Enel S.A., o por programas de cumplimiento para el caso de ambas, pero nunca por absolución. En lo pertinente, se alega que los jueces analizaron la existencia o no de daño, sin considerar la concurrencia de los demás requisitos de procedencia de la acción de perjuicios y que no se pronunció acerca</p>											

de los supuestos hechos ilícitos cometidos por los demandados. Al respecto, el tribunal se pronunció señalando que el recurso de casación en la forma debía ser rechazado porque la sentencia impugnada si satisfacía la exigencia de fundamentación, resolvía el asunto controvertido, y no fue preparado. Posteriormente, analizando el recurso de casación en el fondo, se aclara que lo alegado refiere a la infracción de dos grupos de normas, a saber: a) los artículos 1698 y 2329 del Código Civil y; 2) el artículo 1700 del Código Civil y los artículos 8 y 51 de la Ley de la Superintendencia de Medio Ambiente, denunciándose la alteración de la carga de la prueba (onus probandi) y la falta de consideración de ciertos documentos que, según la recurrente, acreditaban la responsabilidad de las demandadas. Al respecto, la Excm. La Corte Suprema señaló que no se probó el daño ni la relación causal entre las actividades de las demandadas y los perjuicios reclamados, por lo que no había base para aplicar la presunción de culpabilidad. Además, se consideró que la demandante no demostró los daños individuales sufridos por los actores, ya que, tanto los testimonios como las pruebas documentales presentadas no resultaron suficientes o pertinentes para acreditar los daños reclamados, indicando que las pruebas no demostraban de manera suficiente el daño personal sufrido por cada uno de los actores, ni la relación de causalidad con las actividades de las demandadas. En resumen, la Corte Suprema desestimó ambos recursos al concluir que no se demostraron errores formales o de fondo suficientes para modificar la sentencia de la Corte de Apelaciones.

246935-2023	11/09/2024	Corte Suprema	SAN VÁSQUEZ NILDA Y OTRO CON HEISE REYES GONZALO	Casación ambiental	Revoca Sent. def.	Ministro Sergio Muñoz G., Ministro Adelita Ravanales A. y Ministro Mario Carroza.	-	-	Mario Carroza E	Recurso Casación fondo; Daño ambiental; Regulación actividad apícola; Fumigación	Actividad apícola
-----------------------------	------------	---------------	--	--------------------	-------------------	--	---	---	-----------------	--	-------------------

Nilda San Vásquez y Andrés Rojas Garavito interponen una demanda en contra de Gonzalo Heise Reyes por daño ambiental causado a su apiario tras la fumigación con pesticidas en un cultivo de canola el 10 de octubre de 2015. Los demandantes sostienen que la fumigación, realizada sin el aviso adecuado, provocó la muerte de la totalidad de las abejas en 187 colmenas, lo que impactó la biodiversidad debido al rol fundamental de las abejas en la polinización.

El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) tras la denuncia efectuada por los demandantes sancionó al demandado con una multa de 5 UTM por mal manejo de envases de agroquímicos, aunque el demandado negó haber utilizado pesticidas y argumentó que la mortandad se debió a otros factores. Además, disputó el número de abejas y colmenas afectadas, alegando que las colmenas no superaban las 60.

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda en primera instancia, concluyendo que no se acreditó un daño ambiental significativo ni un impacto en la biodiversidad. Se basó en la falta de pruebas que demostraran la magnitud de la mortandad, y aunque se constató la muerte parcial de abejas, el tribunal consideró que no tuvo un efecto notable en el ecosistema.

No obstante, la Corte Suprema, tras analizar el recurso de casación en el fondo presentado por los demandantes, consideró que cualquier mortandad de abejas representa una pérdida relevante para la biodiversidad debido a su rol en la polinización y la importancia de los polinizadores para el ecosistema. La Corte concluyó que el fallo del tribunal inferior no evaluó correctamente el impacto ambiental y acogió el recurso, anulando la sentencia previa. Finalmente, se dictó una nueva resolución, reconociendo la existencia de daño ambiental y ordenando su reparación.

612-2023	25/09/2024	C.A. Antofagasta	ARAYA/DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE CALAMA Y OTROS	Protección	Rechaza	Ministro Hernan Rodrigo Cardenas S., Ministro Eric Sepúlveda Casanova y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta	-	-	Fernando Orellana Torres	Acción de protección; Consejo de Monumentos Nacionales; zonificación	Inmobiliario
<p>El fallo judicial se refiere a un recurso de protección interpuesto por la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay y Esteban Araya Toroco, en favor de Herminia Toroco Herrera, contra la Dirección de Obras Municipales de Calama, el Consejo de Monumentos Nacionales, y varias empresas inmobiliarias, incluyendo Inversiones Cumbres Altos de Calama SPA y Empresa Inmobiliaria e Inversiones Villa Nueva S.A.</p> <p>Los recurrentes son la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay, Esteban Araya Toroco y Herminia Toroco Herrera. Estos alegan que las obras de urbanización y loteo en la zona de Topáter, que se considera territorio ancestral indígena, se realizaron sin la consulta indígena requerida y sin cumplir con las condiciones establecidas por el Consejo de Monumentos Nacionales. Argumentan que estas acciones vulneran sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la consulta, a la propiedad, y al ejercicio de libertad de conciencia, ya que el área tiene un significado cultural y espiritual importante para ellos. Mientras que los recurridos son la Dirección de Obras Municipales de Calama, Consejo de Monumentos Nacionales, Inversiones Cumbres Altos de Calama SPA, Empresa Inmobiliaria e Inversiones Villa Nueva S.A., y Empresa Servicio Héctor Rojas. Estos defienden que las autorizaciones para las obras fueron emitidas conforme a la normativa vigente y que no se ha afectado el cementerio indígena de Topáter. El Consejo de Monumentos Nacionales sostiene que no ha habido autorización para las obras que se cuestionan, y la Municipalidad de Calama argumenta que las obras se realizaron en terrenos que no están catalogados como áreas de protección patrimonial.</p> <p>Los recurrentes solicitan que se declare la ilegalidad de las obras, se ordene su paralización, se deje sin efecto cualquier autorización emitida por el Consejo de Monumentos Nacionales, y se ordene la destrucción de las obras en cuestión.</p> <p>Decisión del Tribunal fue rechaza el recurso de protección, argumentando que: No se ha demostrado la existencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios por parte de los recurridos; Las obras se están realizando en terrenos que no están debidamente delimitados como áreas protegidas;</p> <p>La falta de consulta indígena no se sostiene, ya que no se ha demostrado que el terreno en cuestión sea un área reservada arqueológica o antropológicamente; y las autorizaciones administrativas emitidas por las entidades competentes se ajustan a la normativa vigente. Es así como rechaza la alegación de extemporaneidad planteada por Inversiones Cumbres de Altos de Calama SPA y desestima el recurso de protección sin costas, indicando que no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes.</p>											
612-2024	27/09/2024	C.A. Chillán	ZAPATA/DISTRIBUIDOR A COLIUMO LIMITADA	Protección	Rechaza	Ministra Paulina Gallardo G., Ministra Berta Roxana Salgado S. y, Abogado Integrante Fabián Huepe A.	-	-	Fabián Huepe Artigas	Acción de protección; malos olores; afectación continua y permanente; vía idónea;	Avícola

<p>Un grupo de personas interpuso recurso de protección en contra de la sociedad Distribuidora Coliumo, por la supuesta vulneración a los derechos establecidos en el artículo 19 N°s 1 y 8 de la Constitución Política de la República, debido a las afectaciones sufridas por la actividad de una avícola operada cerca de sus viviendas. Los recurrentes denunciaron malos olores, plagas de moscas, mal manejo de desechos (como guano y gallinas muertas), incumplimiento de normativa de manejo de residuos y transportes, entre otros aspectos, lo que, a juicio de los recurrentes, habría afectado su salud, calidad de vida y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La recurrida refutó las acusaciones, afirmando que cumple con toda la normativa ambiental y sanitaria aplicable, que el recurso habría sido presentado extemporáneamente y que la controversia refiere a temas técnicos y ambientales que deberían ser resueltas en procedimientos administrativos y no por la vía del recurso de protección. La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó desestimó la alegación sobre la extemporaneidad del recurso, señalándose que se trataría de una afectación continua que constituiría una amenaza permanente al goce de derechos fundamentales, sin embargo, afirmó que el recurso de protección no es la vía adecuada para resolver cuestiones de carácter técnico o ambiental que requieren mayor profundidad en su análisis. Estas deben ser abordadas mediante procedimientos especializados, como los administrativos o juicios de lato conocimiento, donde se pueda presentar evidencia técnica y pruebas adecuadas. Adicionalmente, destacó que las acusaciones se basaron en antecedentes que carecían de corroboración técnica y que, para resolver los hechos denunciados, existe una institucionalidad especializada, como es la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo aquel el organismo competente para conocer del conflicto. Por último, concluye que los recurrentes no demostraron la existencia de derechos indubitados que pudieran ser protegidos a través de dicha vía, tratándose de imputaciones que requerían de un análisis más profundo y que excedía de los márgenes de la acción de protección.</p>											
45323	27/09/2024	C.A. Valdivia	MAHN / TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	Hecho	Rechaza	Ministra Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Susan Turner S,	-	-	No indica.	Recurso de hecho; Cumplimiento incidental; humedal urbano; Ley N°20.600; Código de Procedimiento Civil; recurso de apelación subsidiario; sentencia anulatoria.	Humedales
<p>La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de hecho interpuesto por Agrícola Laguna Redonda S.A, en contra de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-19-2023, que no dio lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el cual se solicitaba el cumplimiento incidental de la sentencia dictada en un reclamación interpuesta en virtud del artículo 3° de la Ley N°21.202, presentada contra la Resolución Exenta N°380 del Ministerio del Medio Ambiente que declaró el Humedal Tucapel Bajo como humedal urbano, afectando a predios de los reclamantes. La sentencia definitiva, emitida el 4 de marzo de 2024, acogió parcialmente la reclamación y anuló la declaratoria en lo que respecta a los predios de los reclamantes, adicionalmente, se solicitaba la dictación de medida cautelar innovativa. El recurrente argumentó que la Ley N°20.600 no regula el cumplimiento incidental y que, por lo tanto, deberían aplicarse las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, específicamente los artículos 186 y ss. que regula los recursos después de una sentencia definitiva, ya que la Ley N°20.600 solo limita las apelaciones durante la tramitación del procedimiento. Por su parte, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental afirmó que, al declarar nula una parte del acto administrativo reclamado, la sentencia ya había producido efectos jurídicos inmediatos, que según el artículo 26 de la Ley N°20.600 el recurso de apelación no procede respecto de resoluciones que no tienen carácter de sentencia definitiva, como era el caso de la resolución impugnada y que, la ley ambiental tiene un régimen recursivo especial y, por tanto, el artículo 47 de la misma solo aplicaría cuando la ley especial no regula una materia específica, lo cual no sería el caso. En relación con ello, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazo el recurso de hecho, ya que concluyó que la resolución no era apelable, puesto que, conforme a la Ley N°20.600, el</p>											

artículo 26 regula el régimen recursivo en materia ambiental, el estatuto aplicable a todas aquellas resoluciones que no tienen el carácter de sentencias definitivas, mientras que, la resolución recurrida queda sometida al inciso segundo de la misma disposición, por lo que sostener que la materia no está reglamentada, por tratarse de resoluciones pronunciadas luego de haberse emitido una decisión definitiva del conflicto, es errado y no corresponde a la realidad procesal y normativa, de esta manera, estimando que el carácter o naturaleza de la resolución que se impugna por vía apelación no reúne las condiciones que hacen procedente el recurso conforme al artículo 26 mencionado, resulta ajustada a derecho la decisión del Tercer Tribunal Ambiental que la declaró inadmisibile.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.